

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ**

Facatativá, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 2020-00049

Demandante: Cormagdalena

Demandado: Antonio Bernardo Cure Yunez

EJECUTIVO

En virtud de lo establecido en el Acuerdo SACUNA15-842 de 11 de diciembre de 2015, por el cual se distribuyen unos procesos y se establecen directrices respecto del equilibrio del reparto entre los juzgados administrativos del Circuito de Facatativá, este Despacho avocará el conocimiento del proceso de la referencia.

I. ANTECEDENTES

La Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORMAGDALENA, ha promovido demanda ejecutiva contra del señor Antonio Bernardo Cure Yunis, tendiente a obtener las siguientes pretensiones:

“PRIMERA: *Sírvase Honorable señor Juez, ordenar mandamiento de pago a favor de **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL RÍO GRANDE DE LA MAGDALENA – CORMAGDALENA, IDENTIFICADA CON NIT. 829-000-127-4**, y en contra del señor **ANTONIO BERNARDO CURE YUNEZ**, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 9.140.461, por las Agencias en Derecho dejadas de reconocer, liquidar y pagar, como parte demandante, conforme a derecho corresponde, en los términos previstos y tal como fue ordenado pro el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección tercera-Subsección “B”, y constituye **TÍTULO EJECUTIVO** al contener una obligación **clara, expresa y exigible**; que conforme a la ley, la Sentencia Judicial debidamente Ejecutoriada constituye **Título Ejecutivo válido**, acorde a lo preceptuado en el artículo 297 del CPACA, en cuantía de **SIETE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA***

Y OCHO MIL CIENTO CINCUENTA PESOS (\$7.388.150,00), más SEIS MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$6.691.455.00), para un total de CATORCE MILLONES SETENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS CINCO PESOS (\$14.079.605.00) M/CTE, por concepto de las agencias en derecho reconocidas y liquidadas causadas desde la fecha de la Ejecutoria de la Sentencia, hasta fecha de interposición de la presente demanda, suma que se ha negado a pagar el ejecutado, conforme a derecho y a lo ordenado por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera- Subsección "B", dentro del proceso ordinario Rad: 258999999001 201300037 01, (artículos 298 y 299 del Código Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011 y 421 del Código de General del Proceso), sentencia que se encuentra debidamente notificada a las partes, que es auténtica y que presta mérito ejecutivo."

...

SEGUNDA: Se ordene la aplicación de la medida cautelar de embargo de dineros, previstas en el artículo 239 de la ley 1437 de 2011, art. 590 del Código general del proceso, de las cuentas bancarias que registre el ejecutado en las diferentes entidades financieras que existan en el país, por el monto objeto del presente litigio."

Como fundamentos fácticos de sus pretensiones manifestó que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante sentencia de 25 de marzo de 2015, la cual quedó ejecutoriada el 9 de abril de ese mismo año, en el numeral 3º condenó en costas al señor Antonio Bernardo Cure Yunez, y se fijaron agencias en derecho por la suma de \$7'388.150 a favor de la aquí ejecutante CORMAGDALENA.

Señaló que hasta la fecha, el ejecutado no ha efectuado el pago de las agencias en derecho fijadas en favor de la ejecutante.

Finalmente indicó que se han causado intereses de mora emanados del título ejecutivo.

II. CONSIDERACIONES

1. LA EJECUCIÓN DE LAS OBLIGACIONES.

De conformidad con lo previsto en el artículo 422 del Código General del Proceso, toda obligación **clara, expresa y exigible** que conste en un documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena judicial, puede ser reclamada judicialmente mediante un proceso de ejecución.

Para ello, corresponde verificar unos requisitos de orden formal, relativos a la conformación del título y otros de carácter sustancial, relativos a que la obligación que se pretende ejecutar tenga las mencionadas características, esto es, que contenga una *“obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero”*.

En relación con estos requisitos debe precisarse que por *“expresa”* debe entenderse aquella obligación que aparece manifiesta de la redacción misma del título, esto es, que el documento que la contiene debe expresar su contenido y alcance, sin que sea necesario realizar elucubraciones para desentrañar el contenido de la disposición.

Por *“clara”* se entiende la necesidad de que la obligación no pueda ser confundida con otra, que pueda entenderse de su simple lectura y su sentido sea inequívoco.

Finalmente, la *“exigibilidad”* radica en que la obligación no esté sometida a un plazo o condición, o que si lo estaba, el plazo se hubiere cumplido o la condición se hubiere realizado, con la lógica consecuencia de que el derecho pueda ser reclamado en el momento en que se pretende hacerlo.

2. EL TÍTULO EJECUTIVO

De la documentación allegada al expediente resulta preciso destacar en forma específica los que a continuación se relacionan:

1. Copia simple de la sentencia de 21 de mayo de 2014 proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión de Facatativá dentro del proceso No. 252693331001 2013 00027 00 de Antonio Bernardo Cure Yunez contra CORMAGDALENA.
2. Copia auténtica de la sentencia de 25 de marzo de 2015, la cual quedó ejecutoriada el 9 de abril de ese mismo año, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección B,

dentro del proceso No. 252693331001 2013 00037 01 de Antonio Bernardo Cure Yunez contra CORMAGDALENA.

3. Consulta de afiliación a seguridad social en salud del ejecutado.
4. Cuenta de cobro No. 052 efectuada por CORMAGDALENA al ejecutado.
5. Liquidación de capital e intereses de mora.

Ahora bien, el artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo estableció las documentales que constituyen título ejecutivo:

“Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.
2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.
3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.
4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar”.

(Subrayado fuera del texto original).

Cabe destacar que el título ejecutivo es el documento principal a partir del cual se desarrolla el proceso judicial, es por ello que al constituirse en materia

contencioso administrativa uno de los de naturaleza jurídica compleja *-título complejo-*, se exija el cabal cumplimiento de los requisitos exigidos por la normativa prevalente, esto es, que del conjunto de documentos que lo componen se pueda establecer que la obligación es claramente ejecutable.

Para el efecto, del estudio de las documentales aportadas se advierte que la relevante ha sido aportada en copias auténticas, contiene una obligación clara, expresa y es actualmente exigible, por cuanto no está sujeta a plazo ni condición, por lo que se concluye que cumple con los requisitos establecidos para el título ejecutivo.

Como consecuencia de lo anterior se accederá a lo solicitado por el demandante y en consecuencia se librándose mandamiento de pago por la suma de SIETE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL CIENTO CINCUENTA PESOS MONEDA LEGAL CORRIENTE (\$7'388.150 ML/Cte), correspondientes al capital contenido en el título base de ejecución.

En relación con los intereses derivados de la obligación, el Despacho advierte se deben liquidar intereses moratorios, razón por la cual se librándose mandamiento de pago por los causados desde el día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia base de ejecución y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Facatativá,

III. RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago por la suma de SIETE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL CIENTO CINCUENTA PESOS MONEDA LEGAL CORRIENTE (\$7'388.150 ML/Cte), representados en el capital neto por concepto de agencias en derecho, contenido en la sentencia de 25 de marzo de 2015, la cual quedó ejecutoriada el 9 de abril de ese mismo año, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera

– Subsección B, dentro del proceso No. 252693331001 2013 00037 01 de Antonio Bernardo Cure Yunez contra CORMAGDALENA.

SEGUNDO. Librar mandamiento de pago por los intereses de mora desde el día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia base de ejecución y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

TERCERO. Esta obligación deberá ser pagada en el término de cinco (5) días tal y como lo dispone el artículo 431 del Código General del Proceso.

CUARTO. Notifíquese personalmente al señor Antonio Bernardo Cure Yunez, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, y 291 y siguientes del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012).

QUINTO. Notifíquese al demandante por inserción de estados electrónicos, conforme a los artículos 171 N° 1° y 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el siguiente link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativodedescongestion-de-facatativa/262>

SEXTO. En cumplimiento del artículo 6° del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, el demandante deberá remitir de manera inmediata a través del medio electrónico autorizado, copia de la demanda y sus anexos y del auto que libra mandamiento de pago a la entidad demandada y al Ministerio Público.

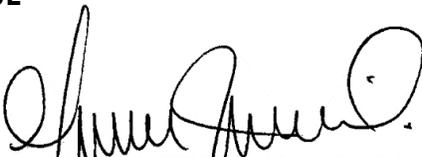
SÉPTIMO. El ejecutante deberá aportar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, certificación de la entidad de servicio postal autorizado, en la que conste la **remisión efectiva** de la copia de la demanda sus anexos y del auto que libra mandamiento de pago, atrás ordenados.

OCTAVO. El término de traslado de la demanda para proponer excepciones, comenzará a correr vencidos dos (2) días hábiles siguientes al

envío del mensaje, de conformidad con el parágrafo del artículo 9° del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

NOVENO. Reconocer al abogado Abraham Javier Barros Ayola como apoderado de CORMAGDALENA, para los fines y bajo los términos del poder conferido visible a folio 11 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIA JULIETH JULIO IBARRA
JUEZ

ORAH

